

Julio 17/46.

4374-

61/8921
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

proy. de ley por virtud del cual
se modifican los artículos 331, 332 y 333
del código penal.

8 piezas.

Julio 17/46

282

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de julio de 1946.

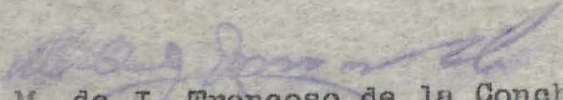
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3051 de fecha 27 de junio de 1946 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

26/8921



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

—
PRESIDENCIA
—

3051

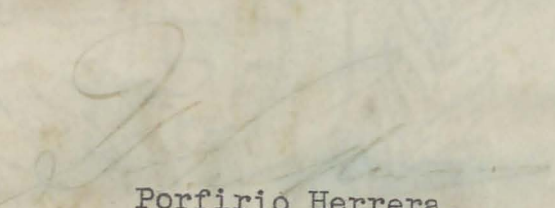
Ciudad Trujillo, D.S.D.
27 de junio del 1947.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.-

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

61/8920



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17390

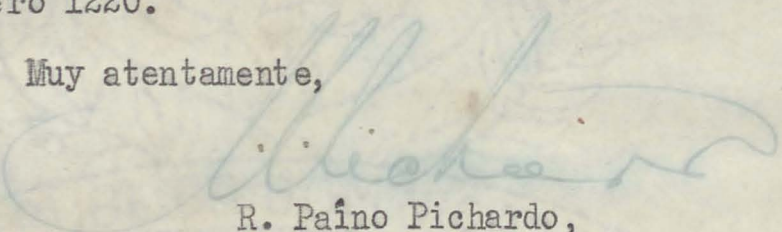
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de julio de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúpleme avisarle recibo de su comunicación #1281, del 17 del mes corriente, así como de la Ley que modifica los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal, y significarle que ha sido promulgada con fecha 20 de julio en curso y registrada con el número 1220.

Muy atentamente,


R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm
am/g

81/9042

1281

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de julio de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9071



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean del modo siguiente:

"Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuere de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuere de 18 o más años.

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad

EL CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

SEALATURA de 19

Presidencia de la Cámara de Diputados

del libro letra

No. de sesiones de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 19

Leído de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican los Arts. 331, 332 y
ASUNTO 333 del Código Penal.

PAG. 2

sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones, o que, en razón de su cargo, tuviere autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o mas personas.

Comprobada la existencia de una o mas circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuere de 11 o más años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuere de 18 o más años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuere de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuere de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz,
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Truji-

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican los Arts. 331, 332 y 333 del Código Penal.

ASUNTO:

PAG. 3

llo, Distrito, de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Faint vertical text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side. Includes words like "FURIA" and "de la".



COMISION NACIONAL

OTRO

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

REGISTRATURA de 19

REGISTRADA AL No

en el año del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean del modo siguiente:

"Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuere de 11 o mas años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuere de 18 o más años.

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha

EL CONGRESO NACIONAL
NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Mo..... y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,..... de..... 19

.....
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º

en el folio

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 331, 332
y 333 del Código Penal.

ASUNTO:

PAG.2.-

víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones, o que, en razón de su cargo, tuviere autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o mas circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuere de 11 o más años de edad pero menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuere de 18 o mas años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuere de 11 o mas años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuere de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.-"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

PRESIDENTE:

Perfirio Herrera.



Mano
M. Balle

LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 332 del Código Penal para que se lea del modo siguiente:

"Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años."

DADA, etc. etc.....

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY EN CUYA VIRTUD SE MODIFICA EL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de mayo de 1946.

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 11753 del 14 de mayo en curso, relativo a la modificación del art. 332 del Código Penal.

La reforma propuesta es plausible ya que su objeto es sancionar algunos hechos que a pesar de constituir graves atentados al pudor, por una laguna de la ley, quedaban impunes o era castigados con penas que no estaban en relación con su gravedad. Sin embargo, para que se logre con más eficacia el propósito del proyecto la Comisión estima que la reforma debe tener más alcance y ser más completa. En ese sentido ella hace suyas las ideas expuestas por la Suprema Corte de Justicia en el mensaje que envió al Senado en fecha 17 de agosto de 1943, y en consecuencia recomienda que se modifiquen los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean así:

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigarán con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la per-

sona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de

su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue:

1): cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2): cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o más años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuese de 18 o más años; 3): cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

Las razones de esas reformas están contenidas en la Exposición de Motivos con que la Suprema Corte de Justicia acompañó su proyecto de ley relativo a la modificación de dichos artículos del Código Penal, que transcribimos a continuación:

"El primero de los textos legales cuya modificación propone la Suprema Corte de Justicia, es el artículo 331 del Código Penal; el Proyecto, en cuanto a este texto, tiene por objeto, además de una disposición material más recomendable, varias enmiendas que aclaran y precisan al alcance jurídico del texto.

La primera parte del artículo a que ahora se alude, se ha puesto, así, en completo acuerdo con el texto francés, al reemplazarse la frase "La tentativa en este caso se castigará como el delito consumado", por las palabras "o intentado" que se agregan a la expresión inicial, para que ésta se lea: "El atentado al pudor consumado o intentado...."

La segunda parte del artículo 331, actualmente en vigor, forma, en el Proyecto, un párrafo distinto porque, de esa manera, se destaca mejor el carácter especial de sus prescripciones. Pero, la enmienda más importante realizada en lo que concierne a dicha segunda parte, es la sustitución de la frase "aunque éste pasare de la edad de once años, por esta otra: "cuando éste fuere de once o más años de edad".

A qué motivo abodece esta última modificación? Es evidente que por ella se persigue la precisión del sentido y del alcance jurídicos del texto enmendado, ya que la palabra "aunque" podría hacer pensar, con cierto fundamento, que la segunda parte del artículo 331 se aplica tanto al crimen cometido por el ascendiente en una niña de menos de once años, como al cometido por aquel en el caso en que la víctima tuviese once o más años de edad, pero menos de veintiuno. Ahora bien, la primera situación está ya prevista por la primera parte

del mencionado artículo 331, y, en ella, la calidad de ascendiente es una de las causas de agravación indicada por el artículo 333, mientras que la segunda situación es el objeto de la última parte del texto, en la cual la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del referido crimen.

El artículo 332 del Código Penal dominicano, tal como existía antes de la modificación realizada por el texto del 2 de Mayo de 1906, disponía que "El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad se castigará, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, la pena será de prisión correccional". Ahora bien, el Decreto del Congreso Nacional, promulgado en la indicada fecha y el cual, desde entonces, se encuentra en vigor, prescribe que "El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o más años de edad la pena será de prisión correccional".

La reforma de 1906 ha previsto, en consecuencia, y contrariamente al texto modificado, el caso en que la agraviada fuese de veinte y uno o más años de edad; ello constituye una importante reforma que responde a una evidente necesidad jurídico-social. Desgraciadamente, el referido Decreto del Congreso Nacional sustituyó la frase inicial del artículo 332 primi-

tivo ("El estupro o el acto de violencia....") por esta otra: "El estupro o el acto de violación...", cambio generador de una situación completamente distinta que exigió y exige, hasta la fecha, soluciones jurídicas de verdadera gravedad. En efecto, el texto anterior a 1906 concernía tanto al estupro como al acto de violencia; por consiguiente, se encontraba previsto el atentado al pudor con violencia consumado en una joven menor de veinte y un años; pero, a partir del 2 de Mayo de 1906, como el legislador reemplazó la frase que preveía el acto de violencia por otra que no es sino la explicación de la palabra "estupro", nuestros tribunales se vieron y se ven reducidos a castigar el atentado al pudor con violencia con la pena correspondiente al cometido sin violencia, basándose para esto en que, al comprender el primero de esos dos delitos (lato sensu) el segundo, se debe castigar, en ausencia de un texto especial, al más grave con la pena relativa al que lo es menos.

Sin embargo, aún así, a pesar de éste esfuerzo de los tribunales penales, el atentado al pudor con violencia no puede ser siempre sancionado, en el estado actual de nuestra legislación, porque el artículo 331, en su primera parte, que es la regla, solo castiga el atentado al pudor sin violencia consumado o intentado en un niño, de uno u otro sexo, de manos de once años, y, en su segunda parte, lleva la edad de la víctima a veinte y un años, pero solamente para el caso en que el culpable fuere un ascendiente; luego, fuera de esas previsiones, el atentado al pudor sin violencia no puede ser castigado, como tal, y, por lo tanto, tampoco es ello posible con respecto al atentado al pudor con violencia.

Es por todo esto por lo que, el párrafo que el Proyecto de Ley agrega al artículo 332, se refiere especialmente al último de los susodichos crímenes.

La primera parte de este artículo (332), en el Proyecto que se somete a la elevada consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, se refiere, pués, como el texto de 1906, exclusivamente, al estupro. La observación que es preciso hacer, ante todo, es que el Proyecto define este crimen de la manera más correcta posible, lo que constituye una modificación importante con relación a los textos anteriores. Además, si la Suprema Corte de Justicia propone que se conserve la división tripartita para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con la edad de la víctima, su proyecto precisa el punto de partida de cada división, de manera que suprime toda oscuridad o duda. Por último, el texto cuya adopción se propone, agrava, en el escalonamiento que efectúa, las penas previstas por el texto en vigor.

Conviene expresar aquí, que la división tripartita ha sido igualmente observada, por el Proyecto, en lo que se refiere a la sanción del atentado al pudor con violencia, sanción que, por otra parte, si bien no es tan severa como la prescrita para el estupro, presenta, para cada una de las situaciones previstas, suficiente rigor; de este modo, aunque el atentado al pudor con violencia será castigado con penas graves, se le distingue, en este aspecto, del estupro, de acuerdo con la legislación del país de origen, basada en una minuciosa ponderación del carácter y de las repercusiones sociales de cada uno de esos dos crímenes.

Quedan así expuestos los motivos que se refieren a la modificación del artículo 332 del Código Penal y a la adición que, también sugiere el Proyecto que se haga a dicho texto.

Pero, la Suprema Corte de Justicia propone igualmente la reforma del artículo 333 del mismo Código porque ello resulta ser consecuencia inevitable de las mencionadas reformas y adiciones, como será expresado en lo que sigue.

El artículo 333, como se encuentra actualmente en nuestro Código, establece las circunstancias agravantes relativas a los delitos, lato sensu, previstos por los artículos 331, en vigor, por consiguiente, como el último de estos textos abarca, en el Proyecto, al atentado al pudor con violencia, ha sido necesario poner el artículo 333 de acuerdo con la prescripción así agregada al artículo 332. Y tal es el primer motivo que ha tenido la Suprema Corte para proponer, como lo hace, la reforma del texto a que ahora alude.

El segundo motivo que ha conducido a la redacción y, sometimiento del Proyecto, en el presente aspecto, es que, como las penas concernientes al estupro han sido establecidas, en dicho Proyecto, según el escalonamiento expuesto, de manera más rigurosa que en el texto todavía en vigor, se impone una nueva disposición, en cuanto a las sanciones correspondientes a los casos en que existan circunstancias agravantes.

Pero eso no es todo. La Suprema Corte de Justicia estima que procede suprimir, en el citado artículo 333, ciertas causas de oscuridad, duda o discusión. Es indispensable distinguir, como se hace por el Proyecto, para los fines del texto a que ahora se alude, las dos partes del art. 331, puesto que, como ha sido ya expresado, la segunda no prevé sino el atentado al pudor cometido, sin violencia, por un ascendiente, en un menor cuya edad fuese de once o más años; en este caso, la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del crimen, y no una circunstancia agravante; además, no todas las causas de agravación pueden referirse a dicha

segunda parte. El texto que se somete a la consideración de las Cámaras Legislativas, ha tenido el cuidado de precisar esas situaciones.

El proyecto suprime, en el artículo 333, la palabra "asalariado", debido a que no se considera de utilidad alguna su conservación, pues se denomina generalmente "criado" a la persona que "sirve por un salario"; por otra parte, ha querido la Suprema Corte de Justicia evitar la más mínima causa de discusión, que tendiese a fundarse en el jiro pleonástico de la expresión usada por el texto en vigor, y precisar, de este modo, que la causa de agravación existe en la calidad de criado, cualquiera que fuere el modo de remuneración de los servicios prestados.

Otra enmienda que el Proyecto propone es la que consiste en adoptar, en lugar de las palabras "funcionarios o empleados públicos", que figuran en el actual artículo 333 dominicano, la sola expresión de "funcionarios públicos", como se encuentra en el Código francés, y al hacerlo así, se toma la palabra funcionario en el sentido más lato posible, esto es, se comprende, por ella, no solamente al funcionario, stricto sensu, sino, también, a todo empleado o agente público, sin distinción alguna en lo relativo a sus respectivas calidades. Pero, la Suprema Corte si asigna, a la indicada expresión, el sentido más amplio a que se acaba de hacer referencia, restringe la causa de agravación a los casos en que el hecho fuese cometido por el funcionario en el lugar en que ejerza sus funciones o en que éstas en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad, para cometer dicho hecho.

Conviene señalar, igualmente, que la disposición material del artículo 333, ha sufrido una completa transformación para obtener así suficiente claridad en todas sus prescripciones.

Una observación final parece imponerse. El Proyecto establece, para varios de los aspectos previstos, la pena de detención, pena que, en Francia, es de carácter político, pero que, en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, forma parte de la escala de las penas de derecho común. Ahora bien, mientras no se modifique el artículo 7 y con él los que, en nuestro Código, deben ser considerados, en este aspecto, como su aplicación, procede, al entender de la Suprema Corte, prestar acatamiento al querer del legislador, clara y precisamente expresado. Esa es la idea que ha servido al Proyecto cuando, al establecer las diferentes sanciones que entraña, ha respetado la escala de las penas que figura en los fundamentos mismos de nuestra legislación represiva."

Tales son los motivos que ha tenido en cuenta esta Comisión Permanente de Justicia para recomendar a la Cámara la aprobación del proyecto de ley en referencia con las modificaciones contenidas en el cuerpo de este Informe.

LA COMISION:

Polibio Díaz,
Presidente.

Dr. Gustavo A. Mejía Ricart,
Vicepresidente.

Eduardo Sánchez Cabral,
Secretario.

V O C A L E S:

Luis Manuel Cáceres,

León Herrera,

Dr. Carlos Cornielle hijo,

Julián Suardi H.,

Juan Arce Medina,

Américo Castillo G.

PROYECTO DEL DIPUTADO MEJIA RICART

CODIGO FRANCÉS (1)

331.- Tout attentat a la pudeur consommé ou tenté sans violence sur la personne d'un enfant de l'un ou de l'autre sexe, agé de moins de treize ans, sera puni de la reclusion.- Sera puni de la meme peine l'attentat a la pudeur commis par tout ascendant sur la personne d'un mineur, meme agé de plus de treize ans, mais non émancipé par mariage.-

(1) El texto originario del Código Francés del 1810 fué -
 remplazado como figura actualmente por la ley del 13 de mayo -
 del 1863.

CODIGO DOMINICANO (1)

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, de menos de once años de edad, se castigará como el delito consumado. Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor en la persona del menor, aunque éste pasare de la edad de once años, y siempre que no estuviere ya emancipado por el matrimonio.

(1) El traductor dominicano del 1875 vertió al castellano el término tenté del texto francés por la tentativa. La Suprema Corte de Justicia en su Exposición de Motivos a un proyecto de modificación de dicho precepto entiende que se debe incorporar al verdadero texto francés en el sentido de traducir el término "tenté" por intentado, que es sólo su traducción literal, pero incurre en un error jurídico, puesto que en el Código no existen delitos intentados sino que el tenté o manqué del derecho francés, es el delito imperfecto que comprende sus dos fases: la tentativa del art. 2 del Código Penal, esto es cuando se cumplen estos tres elementos: 1) un principio de ejecución del delito (un acto material); 2) la intención criminal de cometer el delito, y 3) cuando el delito no se llevó al cabo por una causa ajena a la voluntad del agente: y el delito frustrado, o sea, cuando el agente no ha obtenido el resultado que esperaba con su delito, a pesar de que ha realizado todo lo necesario para ello.

Al delito imperfecto se opone el perfecto en que se cumplen todos los elementos del delito.

El maestro francés Garraud, en su Droit Penal Francais, tome 1, p. 501, dice: "La definición de la tentativa, que es dada por el art. 20. del Código Penal, evidencia que hay dos grados en la tentativa. Con efecto, actos de ejecución que han sido suspendidos y actos de ejecución que han sido frustrados en sus efectos. El delito que constituye la tentativa y el delito frustrado son los llamados delitos imperfectos. Tal es el carácter común que se opone al delito perfecto o consumado. Pero su imperfección no tiene la misma causa y es precisamente lo que los diferencia. Un delito puede ser imperfecto porque la serie de actos que supone han sido interrumpidos o insuficientemente ejecutados, o porque la acción bien que perfecta no produce el delito o sea el agente no ha obtenido el resultado que esperaba.-

En el primer caso se dice que el delito ha sido suspendido, y que ha sido frustrado (manqué) en el segundo caso." También existe el delito imposible o irrealizable que se separa del delito frustrado y la tentativa (expresión que equivale en conjunto al tenté francés) en que el resultado no podía ser alcanzado por el agente por falta de objeto o insuficiencia de medios: es el crimen irrealizable.

El proyecto de la Comisión Permanente de Justicia incide en el error de la Suprema Corte de Justicia, y corrige el texto del Código Dominicano suprimiendo la tentativa del atentado al pudor y sustituyéndole con un delito intentado que es sólo un nombre impropio del delito llevándose de la traducción lite-

ral del término, y no de su traducción castiza, muy de acuerdo con el concepto jurídico de la propia doctrina francesa que he expuesto. Así en mi proyecto consigno: "El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, etc. etc. (art. 331)!"

TEXTO DEL PROYECTO DE LA COMISION

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o mas años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

MODIFICACION DEL DIPUTADO MEJIA RICART

Art. 331.- El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, sin violencia, en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad, se sancionará con la pena de reclusión.-

Párrafo.I.- Se aplicará igual pena en este delito cuando se cometiere en contra de un menor, de uno u otro sexo, si él tuviere once años o mas, y no se hubiere emancipado por el matrimonio, en los casos siguientes: 1) si se realizara el hecho por ascendiente de la victima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro o custodio, y criado o doméstico al que estuviera aquél encomendado, o toda persona que tuviere influencia sobre la victima.

Párrafo II.- Si el mismo delito se cometiere con violencia será sancionado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, en caso de que el niño fuese de once años. Cuando éste tenga 11 años o más, pero menos de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y la de reclusión, si la edad de la victima alcance a 18 años o mas.

En los casos previstos en el párrafo 1, la agravación hará subir al máximo la pena aplicada en cada caso".

El texto que propongo concilia la crítica que hace la Suprema Corte de Justicia al texto dominicano actual y se ajusta al verdadero concepto jurídico, puesto que el autor del Código francés o de la ley que le modifica del 1863, lo que ha querido es que como el atentado al pudor es un delito de los que se denominan en la doctrina formales, en oposición a los simplemente materiales que sancionan sólo un hecho material y no toman en cuenta la moralidad herida con el hecho, comprenda el delito perfecto o consumado y el imperfecto (tentativa o delito frustrado). Cambio el término "castigará" usado en el proyecto de la Comisión, reproduciendo el del traductor dominicano y el francés, porque en este momento la pena no es un castigo sino una defensa social, gracias al influjo del positivismo penal. Varío la forma del primer párrafo porque es más correcta la que propongo y de mayor sobriedad. Hago aquí una modificación sustancial de acuerdo con la mejor doctrina penal europea y americana, en la cual la francesa se ha quedado muy atrás, considerando una agravante del delito no sólo la calidad de ascendiente de la victima sino el que sea una autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio, y criado o doméstico al que estuviere aquél encomendado. Estos casos son mas graves y se acogen en todos los códigos modernos (cubano, brasilero, etc.). Se puede alegar que estos casos figuran en el art. 333 pero ese no es su lugar, y su forma es difusa, demasiado larga, y se confunde con agravaciones del estupro que es un delito aparte, que no abarca todos los casos del primero.

En el apartado II copio en gran parte el párrafo unico del art. 332 del proyecto de la Comisión, pues no debe figurar allí como corolario de un delito distinto, y ni siquiera en período aparte pero en el mismo precepto 332 como en el texto francés que transcribo. Esta falta de método y de lógica del legislador francés del siglo diecinueve no se justifica en pleno siglo veinte. Debemos enmendar la plana al sabio legislador francés, mejorandole su texto, puesto que estamos en razón y podemos pensar con nuestra propia cabeza.-

ARTICULO 332.-

CODIGO FRANCES

332.- Quiconque aura commis le crime de viol sera puni des travaux forcés a temps.- Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze ans accomplis, le coupable subira le maximum de la peine des travaux forcés a temps.- Quiconque aura commis un attentat a la pudeur, consommé ou tenté avec violence contre des individus de l'un ou de l'autre sexe, sera puni de la reclusion. Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze sus accomplis, le coupable subira la pene des travaux forcés a temps.

CODIGO DOMINICANO (MODIFICADO)

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años, y no menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de diez y ocho, la pena será de prisión correccional.

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal o ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

MODIFICACION DE MELJIA RICART

Art. 332.- El estupro o violación de una mujer, con intimidación suficiente para conseguir su propósito, usando de fuerza o aprovechando la circunstancia, provocada o no por el agente, de encontrarse la víctima privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir, será sancionada con una pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, cuando ella fuese menor de 11 años. Se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención si la edad de la víctima fuese de 11 años o mas y se impondrá la de reclusión, si esta última no alcanzara 18 años de edad o más.

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigada con la pena de 6 y 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o mas años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o mas años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Como se advierte el texto francés es completamente distinto al texto del Código dominicano en este art. 332, aquél es mas sobrio y no intenta definir el delito de violación que el Código dominicano, de acuerdo con la doctrina, llama estupro, o sea, el acto de poseer una mujer con violencia o sin su consentimiento. El proyecto del Poder Ejecutivo no define tampoco el delito que llama el Código francés y su doctrina simplemente violación. La Comisión Permanente de Justicia se cree obligada a definir tal delito, lo que es proscrito en materia de Códigos y sólo el alemán lo hace y le ha sido muy criticado, pues la doctrina es la que debe definir. Toda definición limita el alcance jurídico del delito que debe dejarse a su estricta aplicación por los Tribunales. Por eso me limito a explicar que se trata del "estupro o violación de una mujer sin su consentimiento o usando de fuerza" que es el exacto concepto del delito a que me refiero y bastará comparar el texto que propongo con el francés para advertir su completa similitud, agregandose sólo la frase "o violación de una mujer" para evitar mala interpretación ya que en el antiguo derecho francés, esto es, en el tratado de los delitos y las penas que regía en Francia antes del 1810, el estupro podía realizarse sin violencia, y así es todavía en el Código español.

He creído necesario añadir al texto francés que en el fondo quiero incorporar al Código dominicano sin la alteración de su traducción del 1875, y al proyecto del Poder Ejecutivo, los adelantos de la ciencia penal contemporánea que no quiere dejar al Juez demasiada latitud en el texto al aplicar tal delito y le fije concretamente, bien que de modo genérico, la norma que debe seguir para aplicar la pena del estupro, o sea, en todos los casos en que se puedan agrupar, ya en el hecho de que la violación se realice en una mujer sin su consentimiento, usándose de la fuerza física o psicológica, ora en el caso más grave de estar la víctima privada de razón (locura, imbecilidad, idiotez) o de sentido (somnolencia, epilepsia, sonambulismo, embriaguez total o bajo el efecto del magnetismo, del opio o de una droga). Nada de esto puede ser comprendido en la terminología del proyecto con la frase vaga "sin la participación de la voluntad de ésta (la víctima)", puesto que ella puede dar un consentimiento provocado o no por el agente por los medios del alcohol, la sugestión, etc., y puede además ser dado dicho consentimiento por una loca, imbecil, idiota, epileptica, lo que no tiene valor. Al tocar de nuevo el Código es indispensable mejorarlo y modernizarlo con la ciencia penal que tiene sus fuentes en la Criminología positiva. Por otra parte, es innecesaria y vulgar la expresión "o ayuntamiento carnal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino" que usa en el art. 332 la Comisión, puesto que la forma larga y ríspida es pleonástica; Ayuntamiento (de ayuntar) acción y efecto de ayuntar o ayuntarse, es tener cópula carnal, y equivale a decirse: "El estupro o ayuntamiento (cópula carnal) carnal, normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino, esto es, a repetir dos veces el mismo término "carnal" y toda esta larga frase para hablar simplemente de la violación de una mujer o sea casi incorporando el texto primitivo francés.

Corrijo la forma ampulosa y demasiado larga del texto que propone la Comisión que sobrepasa en extensión e incorrección al existente en nuestro Código, y que contrasta con la sobriedad del francés que se reduce a decir: "Cualquiera que hubiera cometido el crimen de violación etc.".- Los Códigos modernos huyen de los períodos largos y prefieren los cortos, separados con punto y se

guido en vez de las enumeraciones en que se utilizan las comas y punto y coma proscritas. Véanse en tal sentido los Códigos penales suizo, holandés, uruguayo, mexicano, brasilero y de Defensa social cubano. Dejo las mismas penas del proyecto del Poder Ejecutivo por mas que me parecen muy graves pero he atendido a la realidad dominicana que lo exige por la frecuencia de los atentados al pudor y los abusos deshonestos. Suprimo el párrafo del art. 332 tanto en el proyecto del Ejecutivo como en el de la Comisión Permanente de Justicia, porque éste no es su lugar, sino en el art. 331 en que se trata del atentado al pudor, pues el mismo texto francés aunque lo confunde en un mismo precepto lo separa en cláusula aparte y no en párrafo que siempre es una deducción del texto del cuerpo legal principal del artículo a que alude. Además la falta de método en que pudiera incurrir el legislador francés de principios del siglo XIX, repetimos, no autoriza al legislador dominicano de mediados del siglo XX, a hacer lo mismo, por obedecer a una tradición jurídica que no tiene explicación cuando es para innovarla en un sentido mejor. Los principiantes de hoy pueden enseñar algo a los maestros de ayer.

ARTICULO 333.-

CODIGO FRANCES (1)

333.- Si les coupables sont les ascendants de la personne sur la quelle a été sommis l'attentat, s'ils sont de la classe de ceux qui ont autorité sur elle, s'ils sont ses instituteurs ou ses serviteurs a gages, ou serviteurs a gages des personnes, s'ils son fonctionnaires ou ministres d'un culte, ou si le coupable, quel qu'il soit, a été aidé dans son crime para une ou plusieurs perssonnes, la peine sera celle des travaux forcés a temps, dans le cas prévu para le paragraphe 1er de l'article 331, et des travaux forcés a perpetuité, dans les cas prévus par l'article precedent.

(1) Este texto fué el modificativo del art. 333 del texto francés napoleónico, y el cual introdujo la ley del 13 de mayo del 1863.-

CODIGO DOMINICANO

Art. 333.- Los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores, se castigarán con la pena de detención, en el caso del art. 331; con el máximo de la de trabajos públicos, en el primer caso del art. 332; con la de detención, si se hallan comprendidos en el 2o. caso del mismo artículo 332; y con la reclusión para su tercer caso, si se hallan en una de las categorías siguientes: 1o. si fueren ascendientes de la persona agraviada, o si ejercen autoridad sobre ella; 2o. si fueren maestros, tutores, preceptores, criados, asalariados de aquellas personas expresadas en estos párrafos; 3o. si para cometer el delito han sido ayudados por una o mas personas; 4o. si son funcionarios o empleados públicos, o sacerdotes o ministros de un culto.-

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del art. 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho ha ya sido cometido por un ascendiente de la victima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la victima, o por el criado de un ascendiente de dicha victima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un sacerdote o ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del art. 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o mas años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención si dicha edad fuese de 18 o mas años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o mas años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

MODIFICACION DE MEJIA RICART

Art. 333.- Constituirá una agravación del delito de estupro o violación previsto en el artículo anterior, el hecho de que lo cometiere un ascendiente de la víctima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio y hasta criado doméstico de la estuprada si ella fuese de 11 años o más pero menor de 18.-

Párrafo I.- Será del mismo modo una agravación de este delito de estupro, el hecho de que la violencia a la víctima se cometiere con el concurso simultaneo de dos o mas personas, o si para realizar el hecho se sustrajo a la mujer de su domicilio.

Párrafo II.- En el caso de que concurriese en este delito una o mas circunstancias agravantes, se aplicará a su autor la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos, si la edad de la víctima fuese mayor de 11 años, pero menor de 18, y sólo de 3 a 5 años de dichos trabajos públicos, en el caso de que tuviera la estuprada 18 o mas años de edad.

El Código francés modificado por la ley del 1863, trata sólo de la agravación del "atentado" confundiendo el estupro, el atentado al pudor y el abuso deshonesto, pero no lo dice expresamente como el texto del Código dominicano en vigor que se refiere a "los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores", estableciéndose en este precepto una serie de penas para delitos que como dije deben figurar aparte como en el proyecto que proponemos, por razones de método y lógica y hasta de ordenación que debe ser cualidad máscara de todo Código. Además la Comisión al enmendar la plana al traductor del 1875, proponiendo otra redacción del art. 333, establece mayor confusión en la materia y crea un precepto kilométrico de casi dos páginas en maquinilla, imposible de leer y de digerir, con frases ociosas, lo cual trato de impedir con un texto claro, preciso y de gran economía de estilo.- Omitimos sólo en el artículo 333 lo que dije respecto el art. 331 para los casos previstos de atentado al pudor porque es allá y no aquí donde deben figurar en un código ordenado y científico.- Bastará subir al máximo de la pena aplicable a cada caso de atentado al pudor previsto en el art. 331, y no el exceso de castigo que pide el proyecto de la Comisión en el artículo 333.-

-----0-----

reb.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 332 del Código Penal para que se lea del modo siguiente:

"Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años."

DADA, etc. etc.....

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY EN CUYA VIRTUD SE MODIFICA EL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de mayo de 1946.

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 11753 del 14 de mayo en curso, relativo a la modificación del art. 332 del Código Penal.

La reforma propuesta es plausible ya que su objeto es sancionar algunos hechos que a pesar de constituir graves atentados al pudor, por una laguna de la ley, quedaban impunes o era castigados con penas que no estaban en relación con su gravedad. Sin embargo, para que se logre con más eficacia el propósito del proyecto la Comisión estima que la reforma debe tener más alcance y ser más completa. En ese sentido ella hace suyas las ideas expuestas por la Suprema Corte de Justicia en el mensaje que envió al Senado en fecha 17 de agosto de 1943, y en consecuencia recomienda que se modifiquen los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean así:

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigarán con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la per-

sona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de

su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue:

1): cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2): cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o más años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuese de 18 o más años; 3): cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

Las razones de esas reformas están contenidas en la Exposición de Motivos con que la Suprema Corte de Justicia acompañó su proyecto de ley relativo a la modificación de dichos artículos del Código Penal, que transcribimos a continuación:

"El primero de los textos legales cuya modificación propono la Suprema Corte de Justicia, es el artículo 331 del Código Penal; el Proyecto, en cuanto a este texto, tiene por objeto, además de una disposición material más recomendable, varias emiendas que aclaran y precisan al alcance jurídico del texto.

La primera parte del artículo a que ahora se alude, se ha puesto, así, en completo acuerdo con el texto francés, al reemplazarse la frase "La tentativa en este caso se castigará como el delito consumado", por las palabras "o intentado" que se agregan a la expresión inicial, para que ésta se lea: "El atentado al pudor consumado o intentado...."

La segunda parte del artículo 331, actualmente en vigor, forma, en el Proyecto, un párrafo distinto porque, de esa manera, se destaca mejor el carácter especial de sus prescripciones. Pero, la emienda más importante realizada en lo que concierne a dicha segunda parte, es la sustitución de la frase "aunque éste pasare de la edad de once años, por esta otra: "cuando éste fuere de once o más años de edad".

A qué motivo abodice esta última modificación? Es evidente que por ella se persigue la precisión del sentido y del alcance jurídicos del texto enmendado, ya que la palabra "aunque" podría hacer pensar, con cierto fundamento, que la segunda parte del artículo 331 se aplica tanto al crimen cometido por el ascendiente en una niña de menos de once años, como al cometido por aquel en el caso en que la víctima tuviese once o más años de edad, pero menos de veintiuno. Ahora bien, la primera situación está ya prevista por la primera parte

del mencionado artículo 331, y, en ella, la calidad de ascendiente es una de las causas de agravación indicada por el artículo 333, mientras que la segunda situación es el objeto de la última parte del texto, en la cual la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del referido crimen.

El artículo 332 del Código Penal dominicano, tal como existía antes de la modificación realizada por el texto del 2 de Mayo de 1906, disponía que "El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad se castigará, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, la pena será de prisión correccional". Ahora bien, el Decreto del Congreso Nacional, promulgado en la indicada fecha y el cual, desde entonces, se encuentra en vigor, prescribe que "El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o más años de edad la pena será de prisión correccional".

La reforma de 1906 ha previsto, en consecuencia, y contrariamente al texto modificado, el caso en que la agraviada fuese de veinte y uno o más años de edad; ello constituye una importante reforma que responde a una evidente necesidad jurídico-social. Desgraciadamente, el referido Decreto del Congreso Nacional sustituyó la frase inicial del artículo 332 primi-

tivo ("El estupro o el acto de violencia....") por esta otra: "El estupro o el acto de violación...", cambio generador de una situación completamente distinta que exigió y exige, hasta la fecha, soluciones jurídicas de verdadera gravedad. En efecto, el texto anterior a 1906 concernía tanto al estupro como al acto de violencia; por consiguiente, se encontraba previsto el atentado al pudor con violencia consumado en una joven menor de veinte y un años; pero, a partir del 2 de Mayo de 1906, como el legislador reemplazó la frase que preveía el acto de violencia por otra que no es sino la explicación de la palabra "estupro", nuestros tribunales se vieron y se ven reducidos a castigar el atentado al pudor con violencia con la pena correspondiente al cometido sin violencia, basándose para esto en que, al comprender el primero de esos dos delitos (lato sensu) al segundo, se debe castigar, en ausencia de un texto especial, al más grave con la pena relativa al que lo es menos.

Sin embargo, aún así, a pesar de éste esfuerzo de los tribunales penales, el atentado al pudor con violencia no puede ser siempre sancionado, en el estado actual de nuestra legislación, porque el artículo 331, en su primera parte, que es la regla, solo castiga el atentado al pudor sin violencia consumado o intentado en un niño, de uno u otro sexo, de menos de once años, y, en su segunda parte, lleva la edad de la víctima a veinte y un años, pero solamente para el caso en que el culpable fuere un ascendiente; luego, fuera de esas previsiones, el atentado al pudor sin violencia no puede ser castigado, como tal, y, por lo tanto, tampoco es ello posible con respecto al atentado al pudor con violencia.

Es por todo esto por lo que, el párrafo que el Proyecto de Ley agrega al artículo 332, se refiere especialmente al último de los susodichos crímenes.

La primera parte de este artículo (332), en el Proyecto que se somete a la elevada consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, se refiere, pués, como el texto de 1906, exclusivamente, al estupro. La observación que es preciso hacer, ante todo, es que el Proyecto define este crimen de la manera más correcta posible, lo que constituye una modificación importante con relación a los textos anteriores. Además, si la Suprema Corte de Justicia propone que se conserve la división tripartita para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con la edad de la víctima, su proyecto precisa el punto de partida de cada división, de manera que suprime toda oscuridad o duda. Por último, el texto cuya adopción se propone, agrava, en el escalonamiento que efectúa, las penas previstas por el texto en vigor.

Conviene expresar aquí, que la división tripartita ha sido igualmente observada, por el Proyecto, en lo que se refiere a la sanción del atentado al pudor con violencia, sanción que, por otra parte, si bien no es tan severa como la prescrita para el estupro, presenta, para cada una de las situaciones previstas, suficiente rigor; de este modo, aunque el atentado al pudor con violencia será castigado con penas graves, se le distingue, en este aspecto, del estupro, de acuerdo con la legislación del país de origen, basada en una minuciosa ponderación del carácter y de las repercusiones sociales de cada uno de esos dos crímenes.

Quedan así expuestos los motivos que se refieren a la modificación del artículo 332 del Código Penal y a la adición que, también sugiere el Proyecto que se haga a dicho texto.

Pero, la Suprema Corte de Justicia propone igualmente la reforma del artículo 333 del mismo Código porque ello resulta ser consecuencia inevitable de las mencionadas reformas y adiciones, como será expresado en lo que sigue.

El artículo 333, como se encuentra actualmente en nuestro Código, establece las circunstancias agravantes relativas a los delitos, lato sensu, previstos por los artículos 331, en vigor, por consiguiente, como el último de estos textos abarca, en el Proyecto, al atentado al pudor con violencia, ha sido necesario poner el artículo 333 de acuerdo con la prescripción así agregada al artículo 332. Y tal es el primer motivo que ha tenido la Suprema Corte para proponer, como lo hace, la reforma del texto a que ahora alude.

El segundo motivo que ha conducido a la redacción y, sometimiento del Proyecto, en el presente aspecto, es que, como las penas concernientes al estupro han sido establecidas, en dicho Proyecto, según el escalonamiento expuesto, de manera más rigurosa que en el texto todavía en vigor, se impone una nueva disposición, en cuanto a las sanciones correspondientes a los casos en que existen circunstancias agravantes.

Pero eso no es todo. La Suprema Corte de Justicia estima que procede suprimir, en el citado artículo 333, ciertas causas de oscuridad, duda o discusión. Es indispensable distinguir, como se hace por el Proyecto, para los fines del texto a que ahora se alude, las dos partes del art. 331, puesto que, como ha sido ya expresado, la segunda no prevé sino el atentado al pudor cometido, sin violencia, por un ascendiente, en un menor cuya edad fuese de once o más años; en este caso, la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del crimen, y no una circunstancia agravante; además, no todas las causas de agravación pueden referirse a dicha

segunda parte. El texto que se somete a la consideración de las Cámaras Legislativas, ha tenido el cuidado de precisar esas situaciones.

El proyecto suprime, en el artículo 333, la palabra "asalariado", debido a que no se considera de utilidad alguna su conservación, pues se denomina generalmente "criado" a la persona que "sirve por un salario"; por otra parte, ha querido la Suprema Corte de Justicia evitar la más mínima causa de discusión, que tendiese a fundarse en el jiro pleonástico de la expresión usada por el texto en vigor, y precisar, de este modo, que la causa de agravación existe en la calidad de criado, cualquiera que fuere el modo de remuneración de los servicios prestados.

Otra enmienda que el Proyecto propone es la que consiste en adoptar, en lugar de las palabras "funcionarios o empleados públicos", que figuran en el actual artículo 333 dominicano, la sola expresión de "funcionarios públicos", como se encuentra en el Código francés, y al hacerlo así, se toma la palabra funcionario en el sentido más lato posible, esto es, se comprende, por ella, no solamente al funcionario, stricto sensu, sino, también, a todo empleado o agente público, sin distinción alguna en lo relativo a sus respectivas calidades. Pero, la Suprema Corte si esigne, a la indicada expresión, el sentido más amplio a que se acaba de hacer referencia, restringe la causa de agravación a los casos en que el hecho fuese cometido por el funcionario en el lugar en que ejerza sus funciones o en que éstas en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad, para cometer dicho hecho.

Conviene señalar, igualmente, que la disposición material del artículo 333, ha sufrido una completa transformación para obtener así suficiente claridad en todas sus prescripciones.

Una observación final parece imponerse. El Proyecto establece, para varios de los aspectos previstos, la pena de detención, pena que, en Francia, es de carácter político, pero que, en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, forma parte de la escala de las penas de derecho común. Ahora bien, mientras no se modifique el artículo 7 y con él los que, en nuestro Código, deben ser considerados, en este aspecto, como su aplicación, procede, al entender de la Suprema Corte, prestar acatamiento al querer del legislador, clara y precisamente expresado. Esa es la idea que ha servido el Proyecto cuando, al establecer las diferentes sanciones que entraña, ha respetado la escala de las penas que figura en los fundamentos mismos de nuestra legislación represiva."

Tales son los motivos que ha tenido en cuenta esta Comisión Permanente de Justicia para recomendar a la Cámara la aprobación del proyecto de ley en referencia con las modificaciones contenidas en el cuerpo de este Informe.

LA COMISION:

Polibio Díaz,
 Presidente.

Dr. Gustavo A. Mejía Ricart,
 Vicepresidente.

Eduardo Sánchez Cabral,
 Secretario.

V O C A L E S:

Luis Manuel Cáceres,

León Herrera,

Dr. Carlos Cornielle hijo,

Julián Suardi H.,

Juan Arce Medina,

Américo Castillo G.

PROYECTO DEL DIPUTADO MEJIA RICART

CODIGO FRANCÉS (1)

331.- Tout attentat a la pudeur consommé ou tenté sans violence sur la personne d'un enfant de l'un ou de l'autre sexe, agé de moins de treize ans, sera puni de la reclusion.- Sera puni de la meme peine l'attentat a la pudeur commis par tout ascendant sur la personne d'un mineur, meme agé de plus de treize ans, mais non émancipé par mariage.-

(1) El texto originario del Código Francés del 1810 fué -
 remplazado como figura actualmente por la ley del 13 de mayo -
 del 1863.

CODIGO DOMINICANO (1)

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, de menos de once años de edad, se castigará como el delito consumado. Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor en la persona del menor, aunque éste pasare de la edad de once años, y siempre que no estuviere ya emancipado por el matrimonio.

(1) El traductor dominicano del 1875 vertió al castellano el término tenté del texto francés por la tentativa. La Suprema Corte de Justicia en su Exposición de Motivos a un proyecto de modificación de dicho precepto entiende que se debe incorporar al verdadero texto francés en el sentido de traducir el término "tenté" por intentado, que es sólo su traducción literal, pero incurre en un error jurídico, puesto que en el Código no existen delitos intentados sino que el tenté o manqué del derecho francés, es el delito imperfecto que comprende sus dos fases: la tentativa del art. 2 del Código Penal, esto es cuando se cumplen estos tres elementos: 1) un principio de ejecución del delito (un acto material); 2) la intención criminal de cometer el delito, y 3) cuando el delito no se llevó al cabo por una causa ajena a la voluntad del agente: y el delito frustrado, o sea, cuando el agente no ha obtenido el resultado que esperaba con su delito, a pesar de que ha realizado todo lo necesario para ello.

Al delito imperfecto se opone el perfecto en que se cumplen todos los elementos del delito.

El maestro francés Garraud, en su Droit Penal Francais, to me 1, p. 501, dice: "La definición de la tentativa, que es dada por el art. 2o. del Código Penal, evidencia que hay dos grados en la tentativa. Con efecto, actos de ejecución que han sido suspendidos y actos de ejecución que han sido frustrados en sus efectos. El delito que constituye la tentativa y el delito frustrado son los llamados delitos imperfectos. Tal es el carácter común que se opone al delito perfecto o consumado. Pero su imperfección no tiene la misma causa y es precisamente lo que los diferencia. Un delito puede ser imperfecto porque la serie de actos que supone han sido interrumpidos o insuficientemente ejecutados, o porque la acción bien que perfecta no produce el delito o sea el agente no ha obtenido el resultado que esperaba.-

En el primer caso se dice que el delito ha sido suspendido, y que ha sido frustrado (manqué) en el segundo caso." También existe el delito imposible o irrealizable que se separa del delito frustrado y la tentativa (expresión que equivale en conjunto al tenté francés) en que el resultado no podía ser alcanzado por el agente por falta de objeto o insuficiencia de medios: es el crimen irrealizable.

El proyecto de la Comisión Permanente de Justicia incide en el error de la Suprema Corte de Justicia, y corrige el texto del Código Dominicano suprimiendo la tentativa del atentado al pudor y sustituyéndole con un delito intentado que es sólo un nombre impropio del delito llevándose de la traducción lite-

ral del término, y no de su traducción castiza, muy de acuerdo con el concepto jurídico de la propia doctrina francesa que he expuesto. Así en mi proyecto consigno: "El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, etc. etc. (art. 331)"

TEXTO DEL PROYECTO DE LA COMISION

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o mas años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

MODIFICACION DEL DIPUTADO MEJIA RICART

Art. 331.- El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, sin violencia, en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad, se sancionará con la pena de reclusión.-

Párrafo.I.- Se aplicará igual pena en este delito cuando se cometiere en contra de un menor, de uno u otro sexo, si él tuviere once años o mas, y no se hubiere emancipado por el matrimonio, en los casos siguientes: 1) si se realizara el hecho por ascendiente de la victima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro o custodio, y criado o doméstico al que estuviera aquél encomendado, o toda persona que tuviere influencia sobre la victima.

Párrafo II.- Si el mismo delito se cometiere con violencia será sancionado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, en caso de que el niño fuese de once años. Cuando éste tenga 11 años o más, pero menos de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y la de reclusión, si la edad de la victima alcance a 18 años o mas.

En los casos previstos en el párrafo 1, la agravación hará subir al máximo la pena aplicada en cada caso".

El texto que propongo concilia la crítica que hace la Suprema Corte de Justicia al texto dominicano actual y se ajusta al verdadero concepto jurídico, puesto que el autor del Código francés o de la ley que le modifica del 1863, lo que ha querido es que como el atentado al pudor es un delito de los que se denominan en la doctrina formales, en oposición a los simplemente materiales que sancionan sólo un hecho material y no toman en cuenta la moralidad herida con el hecho, comprenda el delito perfecto o consumado y el imperfecto (tentativa o delito frustrado). Cambio el término "castigaré" usado en el proyecto de la Comisión, reproduciendo el del traductor dominicano y el francés, porque en este momento la pena no es un castigo sino una defensa social, gracias al influjo del positivismo penal. Vario la forma del primer párrafo porque es más correcta la que propongo y de mayor sobriedad. Hago aquí una modificación sustancial de acuerdo con la mejor doctrina penal europea y americana, en la cual la francesa se ha quedado muy atrás, considerando una agravante del delito no sólo la calidad de ascendiente de la victima sino el que sea una autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio, y criado o doméstico al que estuviere aquél encomendado. Estos casos son mas graves y se acogen en todos los codigos modernos (cubano, brasilero, etc.). Se puede alegar que estos casos figuran en el art. 333 pero ese no es su lugar, y su forma es difusa, demasiado larga, y se confunde con agravaciones del estupro que es un delito aparte, que no abarca todos los casos del primero.

En el apartado II copio en gran parte el párrafo unico del art. 332 del proyecto de la Comisión, pues no debe figurar allí como corolario de un delito distinto, y ni siquiera en período aparte pero en el mismo precepto 332 como en el texto francés que transcribo. Esta falta de método y de lógica del legislador francés del siglo diecinueve no se justifica en pleno siglo veinte. Debemos enmendar la plana al sabio legislador francés, mejorandole su texto, puesto que estamos en razón y podemos pensar con nuestra propia cabeza.-

ARTICULO 332.-

CODIGO FRANCES

332.- Quiconque aura commis le crime de viol sera puni des travaux forcés a temps.- Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze ans accomplis, le coupable subira le maximum de la peine des travaux forcés a temps.- Quiconque aura commis un attentat a la pudeur, consommé ou tenté avec violence contre des individus de l'un ou de l'autre sexe, sera puni de la reclusion. Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze sus accomplis, le coupable subira la pene des travaux forcés a temps.

CODIGO DOMINICANO (MODIFICADO)

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años, y no menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de diez y ocho, la pena será de prisión correccional.

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal o ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

MODIFICACION DE MEJIA RICART

Art. 332.- El estupro o violación de una mujer, con intimidación suficiente para conseguir su propósito, usando de fuerza o aprovechando la circunstancia, provocada o no por el agente, de encontrarse la víctima privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir, será sancionada con una pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, cuando ella fuese menor de 11 años. Se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención si la edad de la víctima fuese de 11 años o mas y se impondrá la de reclusión, si esta última no alcanzara 18 años de edad o más.

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigada con la pena de 6 y 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o mas años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o mas años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Como se advierte el texto francés es completamente distinto al texto del Código dominicano en este art. 332, aquél es mas sobrio y no intenta definir el delito de violación que el Código dominicano, de acuerdo con la doctrina, llama estupro, o sea, el acto de poseer una mujer con violencia o sin su consentimiento. El proyecto del Poder Ejecutivo no define tampoco el delito que llama el Código francés y su doctrina simplemente violación. La Comisión Permanente de Justicia se cree obligada a definir tal delito, lo que es proscrito en materia de Códigos y sólo el alemán lo hace y le ha sido muy criticado, pues la doctrina es la que debe definir. Toda definición limita el alcance jurídico del delito que debe dejarse a su estricta aplicación por los Tribunales. Por eso me limito a explicar que se trata del "estupro o violación de una mujer sin su consentimiento o usando de fuerza" que es el exacto concepto del delito a que me refiero y bastará comparar el texto que propongo con el francés para advertir su completa similitud, agregandose sólo la frase "o violación de una mujer" para evitar mala interpretación ya que en el antiguo derecho francés, esto es, en el tratado de los delitos y las penas que regía en Francia antes del 1810, el estupro podía realizarse sin violencia, y así es todavía en el Código español.

He creído necesario añadir al texto francés que en el fondo quiero incorporar al Código dominicano sin la alteración de su traducción del 1875, y al proyecto del Poder Ejecutivo, los adelantos de la ciencia penal contemporánea que no quiere dejar al Juez demasiada latitud en el texto al aplicar tal delito y le fije concretamente, bien que de modo genérico, la norma que debe seguir para aplicar la pena del estupro, o sea, en todos los casos en que se puedan agrupar, ya en el hecho de que la violación se realice en una mujer sin su consentimiento, usándose de la fuerza física o psicológica, ora en el caso más grave de estar la víctima privada de razón (locura, imbecilidad, idiotez) o de sentido (somnia, epilepsia, sonambulismo, embriaguez total o bajo el efecto del magnetismo, del opio o de una droga). Nada de esto puede ser comprendido en la terminología del proyecto con la frase vaga "sin la participación de la voluntad de ésta (la víctima)", puesto que ella puede dar un consentimiento provocado o no por el agente por los medios del alcohol, la sugestión, etc., y puede además ser dado dicho consentimiento por una loca, imbécil, idiota, epileptica, lo que no tiene valor. Al tocar de nuevo el Código es indispensable mejorarlo y modernizarlo con la ciencia penal que tiene sus fuentes en la Criminología positiva. Por otra parte, es innecesaria y vulgar la expresión "o ayuntamiento carnal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino" que usa en el art. 332 la Comisión, puesto que la forma larga y ríspida es pleonástica; Ayuntamiento (de ayuntar) acción y efecto de ayuntar o ayuntarse, es tener cópula carnal, y equivale a decirse: "El estupro o ayuntamiento (cópula carnal) carnal, normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino, esto es, a repetir dos veces el mismo término "carnal" y toda esta larga frase para hablar simplemente de la violación de una mujer o sea casi incorporando el texto primitivo francés.

Corrijo la forma ampulosa y demasiado larga del texto que propone la Comisión que sobrepasa en extensión e incorrección al existente en nuestro Código, y que contrasta con la sobriedad del francés que se reduce a decir: "Cualquiera que hubiera cometido el crimen de violación etc.".- Los Códigos modernos huyen de los períodos largos y prefieren los cortos, separados con punto y se

guido en vez de las enumeraciones en que se utilizan las comas y punto y coma proscritas. Véanse en tal sentido los Códigos penales suizo, holandés, uruguayo, mexicano, brasilero y de Defensa social cubano. Dejo las mismas penas del proyecto del Poder Ejecutivo por mas que me parecen muy graves pero he atendido a la realidad dominicana que lo exige por la frecuencia de los atentados al pudor y los abusos deshonestos. Suprimo el párrafo del art. 332 tanto en el proyecto del Ejecutivo como en el de la Comisión Permanente de Justicia, porque éste no es su lugar, sino en el art. 331 en que se trata del atentado al pudor, pues el mismo texto francés aunque lo confunde en un mismo precepto lo separa en cláusula aparte y no en párrafo que siempre es una deducción del texto del cuerpo legal principal del artículo a que alude. Además la falta de método en que pudiera incurrir el legislador francés de principios del siglo XIX, repetimos, no autoriza al legislador dominicano de mediados del siglo XX, a hacer lo mismo, por obedecer a una tradición jurídica que no tiene explicación cuando es para innovarla en un sentido mejor. Los principiantes de hoy pueden enseñar algo a los maestros de ayer.

ARTICULO 333.-

CODIGO FRANCES (1)

333.- Si les coupables sont les ascendants de la personne sur laquelle a été sommis l'attentat, s'ils sont de la classe de ceux qui ont autorité sur elle, s'ils sont ses instituteurs ou ses serviteurs a gages, ou serviteurs a gages des personnes, s'ils son fonctionnaires ou ministres d'un culte, ou si le coupable, quel qu'il soit, a été aidé dans son crime para une ou plusieurs perssonnes, la peine sera celle des travaux forcés a temps, dans le cas prévu para le paragraphe 1er de l'article 331, et des travaux forcés a perpetuité, dans les cas prévus par l'article precedent.

(1) Este texto fué el modificativo del art. 333 del texto francés napoleónico, y el cual introdujo la ley del 13 de mayo del 1863.-

CODIGO DOMINICANO

Art. 333.- Los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores, se castigarán con la pena de detención, en el caso del art. 331; con el máximo de la de trabajos públicos, en el primer caso del art. 332; con la de detención, si se hallan comprendidos en el 2o. caso del mismo artículo 332; y con la reclusión para su tercer caso, si se hallan en una de las categorías siguientes: 1o. si fueren ascendientes de la persona agraviada, o si ejercen autoridad sobre ella; 2o. si fueren maestros, tutores, preceptores, criados, asalariados de aquellas personas expresadas en estos párrafos; 3o. si para cometer el delito han sido ayudados por una o mas personas; 4o. si son funcionarios o empleados públicos, o sacerdotes o ministros de un culto.-

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del art. 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho ha ya sido cometido por un ascendiente de la victima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la victima, o por el criado de un ascendiente de dicha victima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un sacerdote o ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del art. 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o mas años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención si dicha edad fuese de 18 o mas años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o mas años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

MODIFICACION DE MEJIA RICART

Art. 333.- Constituirá una agravación del delito de estupro o violación previsto en el artículo anterior, el hecho de que lo cometiere un ascendiente de la víctima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio y hasta criado doméstico de la estuprada si ella fuese de 11 años o más pero menor de 18.-

Párrafo I.- Será del mismo modo una agravación de este delito de estupro, el hecho de que la violencia a la víctima se cometiere con el concurso simultaneo de dos o mas personas, o si para realizar el hecho se sustrajo a la mujer de su domicilio.

Párrafo II.- En el caso de que concurriese en este delito una o mas circunstancias agravantes, se aplicará a su autor la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos, si la edad de la víctima fuese mayor de 11 años, pero menor de 18, y sólo de 3 a 5 años de dichos trabajos públicos, en el caso de que tuviera la estuprada 18 o mas años de edad.

El Código francés modificado por la ley del 1863, trata sólo de la agravación del "atentado" confundiendo el estupro, el atentado al pudor y el abuso deshonesto, pero no lo dice expresamente como el texto del Código dominicano en vigor que se refiere a "los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores", estableciéndose en este precepto una serie de penas para delitos que como dije deben figurar aparte como en el proyecto que proponemos, por razones de método y lógica y hasta de ordenación que debe ser cualidad máscula de todo Código. Además la Comisión al enmendar la plana al traductor del 1875, proponiendo otra redacción del art. 333, establece mayor confusión en la materia y crea un precepto kilométrico de casi dos páginas en maquinilla, imposible de leer y de digerir, con frases ociosas, lo cual trato de impedir con un texto claro, preciso y de gran economía de estilo.- Omitimos sólo en el artículo 333 lo que dije respecto el art. 331 para los casos previstos de atentado al pudor porque es allá y no aquí donde deben figurar en un código ordenado y científico.- Bastará subir al máximo de la pena aplicable a cada caso de atentado al pudor previsto en el art. 331, y no el exceso de castigo que pide el proyecto de la Comisión en el artículo 333.-

-----o-----

reb.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 332 del Código Penal para que se lea del modo siguiente:

"Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años."

DADA, etc. etc.....

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY EN CUYA VIRTUD SE MODIFICA EL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de mayo de 1946.

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 11753 del 14 de mayo en curso, relativo a la modificación del art. 332 del Código Penal.

La reforma propuesta es plausible ya que su objeto es sancionar algunos hechos que a pesar de constituir graves atentados al pudor, por una laguna de la ley, quedaban impunes o era castigados con penas que no estaban en relación con su gravedad. Sin embargo, para que se logre con más eficacia el propósito del proyecto la Comisión estima que la reforma debe tener más alcance y ser más completa. En ese sentido ella hace suyas las ideas expuestas por la Suprema Corte de Justicia en el mensaje que envió al Senado en fecha 17 de agosto de 1943, y en consecuencia recomienda que se modifiquen los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean así:

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigarán con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la per-

sona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de

su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue:

1): cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2): cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o más años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuese de 18 o más años; 3): cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

Las razones de esas reformas están contenidas en la Exposición de Motivos con que la Suprema Corte de Justicia acompañó su proyecto de ley relativo a la modificación de dichos artículos del Código Penal, que transcribimos a continuación:

"El primero de los textos legales cuya modificación propone la Suprema Corte de Justicia, es el artículo 331 del Código Penal; el Proyecto, en cuanto a este texto, tiene por objeto, además de una disposición material más recomendable, varias emiendas que aclaran y precisan al alcance jurídico del texto.

La primera parte del artículo a que ahora se alude, se ha puesto, así, en completo acuerdo con el texto francés, al reemplazarse la frase "La tentativa en este caso se castigará como el delito consumado", por las palabras "o intentado" que se agregan a la expresión inicial, para que ésta se lea: "El atentado al pudor consumado o intentado...."

La segunda parte del artículo 331, actualmente en vigor, forma, en el Proyecto, un párrafo distinto porque, de esa manera, se destaca mejor el carácter especial de sus prescripciones. Pero, la emienda más importante realizada en lo que concierne a dicha segunda parte, es la sustitución de la frase "aunque éste pasare de la edad de once años, por esta otra: "cuando éste fuere de once o más años de edad".

A qué motivo abodece esta última modificación? Es evidente que por ella se persigue la precisión del sentido y del alcance jurídicos del texto enmendado, ya que la palabra "aunque" podría hacer pensar, con cierto fundamento, que la segunda parte del artículo 331 se aplica tanto al crimen cometido por el ascendiente en una niña de menos de once años, como al cometido por aquel en el caso en que la víctima tuviese once o más años de edad, pero menos de veintiuno. Ahora bien, la primera situación está ya prevista por la primera parte

del mencionado artículo 331, y, en ella, la calidad de ascendiente es una de las causas de agravación indicada por el artículo 333, mientras que la segunda situación es el objeto de la última parte del texto, en la cual la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del referido crimen.

El artículo 332 del Código Penal dominicano, tal como existía antes de la modificación realizada por el texto del 2 de Mayo de 1906, disponía que "El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad se castigará, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, la pena será de prisión correccional". Ahora bien, el Decreto del Congreso Nacional, promulgado en la indicada fecha y el cual, desde entonces, se encuentra en vigor, prescribe que "El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o más años de edad la pena será de prisión correccional".

La reforma de 1906 ha previsto, en consecuencia, y contrariamente al texto modificado, el caso en que la agraviada fuese de veinte y uno o más años de edad; ello constituye una importante reforma que responde a una evidente necesidad jurídico-social. Desgraciadamente, el referido Decreto del Congreso Nacional sustituyó la frase inicial del artículo 332 primi-

tivo ("El estupro o el acto de violencia....") por esta otra: "El estupro o el acto de violación...", cambio generador de una situación completamente distinta que exigió y exige, hasta la fecha, soluciones jurídicas de verdadera gravedad. En efecto, el texto anterior a 1906 concernía tanto al estupro como al acto de violencia; por consiguiente, se encontraba previsto el atentado al pudor con violencia consumado en una joven menor de veinte y un años; pero, a partir del 2 de Mayo de 1906, como el legislador reemplazó la frase que preveía el acto de violencia por otra que no es sino la explicación de la palabra "estupro", nuestros tribunales se vieron y se ven reducidos a castigar el atentado al pudor con violencia con la pena correspondiente al cometido sin violencia, basándose para esto en que, al comprender el primero de esos dos delitos (lato sensu) al segundo, se debe castigar, en ausencia de un texto especial, al más grave con la pena relativa al que lo es menos.

Sin embargo, aún así, a pesar de éste esfuerzo de los tribunales penales, el atentado al pudor con violencia no puede ser siempre sancionado, en el estado actual de nuestra legislación, porque el artículo 331, en su primera parte, que es la regla, solo castiga el atentado al pudor sin violencia consumado o intentado en un niño, de uno u otro sexo, de manos de once años, y, en su segunda parte, lleva la edad de la víctima a veinte y un años, pero solamente para el caso en que el culpable fuere un ascendiente; luego, fuera de esas previsiones, el atentado al pudor sin violencia no puede ser castigado, como tal, y, por lo tanto, tampoco es ello posible con respecto al atentado al pudor con violencia.

Es por todo esto por lo que, el párrafo que el Proyecto de Ley agrega al artículo 332, se refiere especialmente al último de los susodichos crímenes.

La primera parte de este artículo (332), en el Proyecto que se somete a la elevada consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, se refiere, pués, como el texto de 1906, exclusivamente, al estupro. La observación que es preciso hacer, ante todo, es que el Proyecto define este crimen de la manera más correcta posible, lo que constituye una modificación importante con relación a los textos anteriores. Además, si la Suprema Corte de Justicia propone que se conserve la división tripartita para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con la edad de la víctima, su proyecto precisa el punto de partida de cada división, de manera que suprime toda oscuridad o duda. Por último, el texto cuya adopción se propone, agrava, en el escalonamiento que efectúa, las penas previstas por el texto en vigor.

Conviene expresar aquí, que la división tripartita ha sido igualmente observada, por el Proyecto, en lo que se refiere a la sanción del atentado al pudor con violencia, sanción que, por otra parte, si bien no es tan severa como la prescrita para el estupro, presenta, para cada una de las situaciones previstas, suficiente rigor; de este modo, aunque el atentado al pudor con violencia será castigado con penas graves, se le distingue, en este aspecto, del estupro, de acuerdo con la legislación del país de origen, basada en una minuciosa ponderación del carácter y de las repercusiones sociales de cada uno de esos dos crímenes.

Quedan así expuestos los motivos que se refieren a la modificación del artículo 332 del Código Penal y a la adición que, también sugiere el Proyecto que se haga a dicho texto.

Pero, la Suprema Corte de Justicia propone igualmente la reforma del artículo 333 del mismo Código porque ello resulta ser consecuencia inevitable de las mencionadas reformas y adiciones, como será expresado en lo que sigue.

El artículo 333, como se encuentra actualmente en nuestro Código, establece las circunstancias agravantes relativas a los delitos, lato sensu, previstos por los artículos 331, en vigor, por consiguiente, como el último de estos textos abarca, en el Proyecto, al atentado al pudor con violencia, ha sido necesario poner el artículo 333 de acuerdo con la prescripción así agregada al artículo 332. Y tal es el primer motivo que ha tenido la Suprema Corte para proponer, como lo hace, la reforma del texto a que ahora alude.

El segundo motivo que ha conducido a la redacción y, sometimiento del Proyecto, en el presente aspecto, es que, como las penas concernientes al estupro han sido establecidas, en dicho Proyecto, según el escalonamiento expuesto, de manera más rigurosa que en el texto todavía en vigor, se impone una nueva disposición, en cuanto a las sanciones correspondientes a los casos en que existan circunstancias agravantes.

Pero eso no es todo. La Suprema Corte de Justicia estima que procede suprimir, en el citado artículo 333, ciertas causas de oscuridad, duda o discusión. Es indispensable distinguir, como se hace por el Proyecto, para los fines del texto a que ahora se alude, las dos partes del art. 331, puesto que, como ha sido ya expresado, la segunda no prevé sino el atentado al pudor cometido, sin violencia, por un ascendiente, en un menor cuya edad fuese de once o más años; en este caso, la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del crimen, y no una circunstancia agravante; además, no todas las causas de agravación pueden referirse a dicha

segunda parte. El texto que se somete a la consideración de las Cámaras Legislativas, ha tenido el cuidado de precisar esas situaciones.

El proyecto suprime, en el artículo 333, la palabra "asalariado", debido a que no se considera de utilidad alguna su conservación, pues se denomina generalmente "criado" a la persona que "sirve por un salario"; por otra parte, ha querido la Suprema Corte de Justicia evitar la más mínima causa de discusión, que tendiese a fundarse en el jiro pleonástico de la expresión usado por el texto en vigor, y precisar, de este modo, que la causa de agravación existe en la calidad de criado, cualquiera que fuere el modo de remuneración de los servicios prestados.

Otra enmienda que el Proyecto propone es la que consiste en adoptar, en lugar de las palabras "funcionarios o empleados públicos", que figuran en el actual artículo 333 dominicano, la sola expresión de "funcionarios públicos", como se encuentra en el Código francés, y al hacerlo así, se toma la palabra funcionario en el sentido más lato posible, esto es, se comprende, por ella, no solamente al funcionario, stricto sensu, sino, también, a todo empleado o agente público, sin distinción alguna en lo relativo a sus respectivas calidades. Pero, la Suprema Corte si asigna, a la indicada expresión, el sentido más amplio a que se acaba de hacer referencia, restringe la causa de agravación a los casos en que el hecho fuese cometido por el funcionario en el lugar en que ejerza sus funciones o en que éstos en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad, para cometer dicho hecho.

Conviene señalar, igualmente, que la disposición material del artículo 333, ha sufrido una completa transformación para obtener así suficiente claridad en todas sus prescripciones.

Una observación final parece imponerse. El Proyecto establece, para varios de los aspectos previstos, la pena de detención, pena que, en Francia, es de carácter político, pero que, en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, forma parte de la escala de las penas de derecho común. Ahora bien, mientras no se modifique el artículo 7 y con él los que, en nuestro Código, deben ser considerados, en este aspecto, como su aplicación, procede, al entender de la Suprema Corte, prestar acatamiento al querer del legislador, clara y precisamente expresado. Esa es la idea que ha servido al Proyecto cuando, al establecer las diferentes sanciones que entraña, ha respetado la escala de las penas que figura en los fundamentos mismos de nuestra legislación represiva."

Tales son los motivos que ha tenido en cuenta esta Comisión Permanente de Justicia para recomendar a la Cámara la aprobación del proyecto de ley en referencia con las modificaciones contenidas en el cuerpo de este Informe.

LA COMISION:

Polibio Díaz,
 Presidente.

Dr. Gustavo A. Mejía Ricart,
 Vicepresidente.

Eduardo Sánchez Cabral,
 Secretario.

V O C A L E S:

Luis Manuel Cáceres,

León Herrera,

Dr. Carlos Cornielle hijo,

Julián Suardi H.,

Juan Arce Medina,

Américo Castillo G.

PROYECTO DEL DIPUTADO MEJIA RICART

CODIGO FRANCES (1)

331.- Tout attentat a la pudeur consommé ou tenté sans violence sur la personne d'un enfant de l'un ou de l'autre sexe, agé de moins de treize ans, sera puni de la reclusion.- Sera puni de la meme peine l'attentat a la pudeur commis par tout ascendant sur la personne d'un mineur, meme agé de plus de treize ans, mais non émancipé par mariage.-

(1) El texto originario del Código Francés del 1810 fué -
 remplazado como figura actualmente por la ley del 13 de mayo -
 del 1863.

CODIGO DOMINICANO (1)

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, de menos de once años de edad, se castigará como el delito consumado. Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor en la persona del menor, aunque éste pasare de la edad de once años, y siempre que no estuviere ya emancipado por el matrimonio.

(1) El traductor dominicano del 1875 vertió al castellano el término tenté del texto francés por la tentativa. La Suprema Corte de Justicia en su Exposición de Motivos a un proyecto de modificación de dicho precepto entiende que se debe incorporar al verdadero texto francés en el sentido de traducir el término "tenté" por intentado, que es sólo su traducción literal, pero incurre en un error jurídico, puesto que en el Código no existen delitos intentados sino que el tenté o manqué del derecho francés, es el delito imperfecto que comprende sus dos fases: la tentativa del art. 2 del Código Penal, esto es cuando se cumplen estos tres elementos: 1) un principio de ejecución del delito (un acto material); 2) la intención criminal de cometer el delito, y 3) cuando el delito no se llevó al cabo por una causa ajena a la voluntad del agente: y el delito frustrado, o sea, cuando el agente no ha obtenido el resultado que esperaba con su delito, a pesar de que ha realizado todo lo necesario para ello.

Al delito imperfecto se opone el perfecto en que se cumplen todos los elementos del delito.

El maestro francés Garraud, en su Droit Penal Francais, to me 1, p. 501, dice: "La definición de la tentativa, que es dada por el art. 2o. del Código Penal, evidencia que hay dos grados en la tentativa. Con efecto, actos de ejecución que han sido suspendidos y actos de ejecución que han sido frustrados en sus efectos. El delito que constituye la tentativa y el delito frustrado son los llamados delitos imperfectos. Tal es el carácter común que se opone al delito perfecto o consumado. Pero su imperfección no tiene la misma causa y es precisamente lo que los diferencia. Un delito puede ser imperfecto porque la serie de actos que supone han sido interrumpidos o insuficientemente ejecutados, o porque la acción bien que perfecta no produce el delito o sea el agente no ha obtenido el resultado que esperaba.-

En el primer caso se dice que el delito ha sido suspendido, y que ha sido frustrado (manqué) en el segundo caso." También existe el delito imposible o irrealizable que se separa del delito frustrado y la tentativa (expresión que equivale en conjunto al tenté francés) en que el resultado no podía ser alcanzado por el agente por falta de objeto o insuficiencia de medios: es el crimen irrealizable.

El proyecto de la Comisión Permanente de Justicia incide en el error de la Suprema Corte de Justicia, y corrige el texto del Código Dominicano suprimiendo la tentativa del atentado al pudor y sustituyéndole con un delito intentado que es sólo un nombre impropio del delito llevándose de la traducción lite-

ral del término, y no de su traducción castiza, muy de acuerdo con el concepto jurídico de la propia doctrina francesa que he expuesto. Así en mi proyecto consigno: "El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, etc. etc. (art. 331)!"

TEXTO DEL PROYECTO DE LA COMISION

Art. 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuese de once o mas años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

MODIFICACION DEL DIPUTADO MEJIA RICART

Art. 331.- El atentado al pudor consumado o realizado de modo imperfecto, sin violencia, en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad, se sancionará con la pena de reclusión.-

Párrafo.I.- Se aplicará igual pena en este delito cuando se cometiere en contra de un menor, de uno u otro sexo, si él tuviere once años o mas, y no se hubiere emancipado por el matrimonio, en los casos siguientes: 1) si se realizara el hecho por ascendiente de la victima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro o custodio, y criado o doméstico al que estuviera aquél encomendado, o toda persona que tuviere influencia sobre la victima.

Párrafo II.- Si el mismo delito se cometiere con violencia será sancionado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, en caso de que el niño fuese de once años. Cuando éste tenga 11 años o más, pero menos de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y la de reclusión, si la edad de la victima alcance a 18 años o mas.

En los casos previstos en el párrafo 1, la agravación hará subir al máximo la pena aplicada en cada caso".

El texto que propongo concilia la crítica que hace la Suprema Corte de Justicia al texto dominicano actual y se ajusta al verdadero concepto jurídico, puesto que el autor del Código francés o de la ley que le modifica del 1863, lo que ha querido es que como el atentado al pudor es un delito de los que se denominan en la doctrina formales, en oposición a los simplemente materiales que sancionan sólo un hecho material y no toman en cuenta la moralidad herida con el hecho, comprenda el delito perfecto o consumado y el imperfecto (tentativa o delito frustrado). Cambio el término "castigará" usado en el proyecto de la Comisión, reproduciendo el del traductor dominicano y el francés, porque en este momento la pena no es un castigo sino una defensa social, gracias al influjo del positivismo penal. Varío la forma del primer párrafo porque es más correcta la que propongo y de mayor sobriedad. Hago aquí una modificación sustancial de acuerdo con la mejor doctrina penal europea y americana, en la cual la francesa se ha quedado muy atrás, considerando una agravante del delito no sólo la calidad de ascendiente de la victima sino el que sea una autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio, y criado o doméstico al que estuviere aquél encomendado. Estos casos son mas graves y se acogen en todos los códigos modernos (cubano, brasilero, etc.). Se puede alegar que estos casos figuran en el art. 333 pero ese no es su lugar, y su forma es difusa, demasiado larga, y se confunde con agravaciones del estupro que es un delito aparte, que no abarca todos los casos del primero.

En el apartado II copio en gran parte el párrafo unico del art. 332 del proyecto de la Comisión, pues no debe figurar allí como corolario de un delito distinto, y ni siquiera en período aparte pero en el mismo precepto 332 como en el texto francés que transcribo. Esta falta de método y de lógica del legislador francés del siglo diecinueve no se justifica en pleno siglo veinte. Debemos enmendar la plana al sabio legislador francés, mejorandole su texto, puesto que estamos en razón y podemos pensar con nuestra propia cabeza.-

ARTICULO 332.-

CODIGO FRANCES

332.- Quiconque aura commis le crime de viol sera puni des travaux forcés a temps.- Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze ans accomplis, le coupable subira le maximum de la peine des travaux forcés a temps.- Quiconque aura commis un attentat a la pudeur, consommé ou tenté avec violence contre des individus de l'un ou de l'autre sexe, sera puni de la reclusion. Si le crime a été commis sur la personne d'un enfant au-dessous de l'age de quinze sus accomplis, le coupable subira la pene des travaux forcés a temps.

CODIGO DOMINICANO (MODIFICADO)

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años, y no menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de diez y ocho, la pena será de prisión correccional.

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal o ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención, y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

MODIFICACION DE MEJIA RICART

Art. 332.- El estupro o violación de una mujer, con intimidación suficiente para conseguir su propósito, usando de fuerza o aprovechando la circunstancia, provocada o no por el agente, de encontrarse la víctima privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir, será sancionada con una pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, cuando ella fuese menor de 11 años. Se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención si la edad de la víctima fuese de 11 años o mas y se impondrá la de reclusión, si esta última no alcanzara 18 años de edad o más.

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

Art. 332.- El estupro o el acto de violencia consumado en una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigada con la pena de 6 y 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o mas años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o mas años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o más años de edad pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención; y por último se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o más años.

Como se advierte el texto francés es completamente distinto al texto del Código dominicano en este art. 332, aquél es más sobrio y no intenta definir el delito de violación que el Código dominicano, de acuerdo con la doctrina, llama estupro, o sea, el acto de poseer una mujer con violencia o sin su consentimiento. El proyecto del Poder Ejecutivo no define tampoco el delito que llama el Código francés y su doctrina simplemente violación. La Comisión Permanente de Justicia se cree obligada a definir tal delito, lo que es proscrito en materia de Códigos y sólo el alemán lo hace y le ha sido muy criticado, pues la doctrina es la que debe definir. Toda definición limita el alcance jurídico del delito que debe dejarse a su estricta aplicación por los Tribunales. Por eso me limito a explicar que se trata del "estupro o violación de una mujer sin su consentimiento o usando de fuerza" que es el exacto concepto del delito a que me refiero y bastará comparar el texto que propongo con el francés para advertir su completa similitud, agregándose sólo la frase "o violación de una mujer" para evitar mala interpretación ya que en el antiguo derecho francés, esto es, en el tratado de los delitos y las penas que regía en Francia antes del 1810, el estupro podía realizarse sin violencia, y así es todavía en el Código español.

He creído necesario añadir al texto francés que en el fondo quiero incorporar al Código dominicano sin la alteración de su traducción del 1875, y al proyecto del Poder Ejecutivo, los adelantos de la ciencia penal contemporánea que no quiere dejar al Juez demasiada latitud en el texto al aplicar tal delito y le fije concretamente, bien que de modo genérico, la norma que debe seguir para aplicar la pena del estupro, o sea, en todos los casos en que se puedan agrupar, ya en el hecho de que la violación se realice en una mujer sin su consentimiento, usándose de la fuerza física o psicológica, ora en el caso más grave de estar la víctima privada de razón (locura, imbecilidad, idiotez) o de sentido (somnia, epilepsia, sonambulismo, embriaguez total o bajo el efecto del magnetismo, del opio o de una droga). Nada de esto puede ser comprendido en la terminología del proyecto con la frase vaga "sin la participación de la voluntad de ésta (la víctima)", puesto que ella puede dar un consentimiento provocado o no por el agente por los medios del alcohol, la sugestión, etc., y puede además ser dado dicho consentimiento por una loca, imbecil, idiota, epileptica, lo que no tiene valor. Al tocar de nuevo el Código es indispensable mejorarlo y modernizarlo con la ciencia penal que tiene sus fuentes en la Criminología positiva. Por otra parte, es innecesaria y vulgar la expresión "o ayuntamiento carnal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino" que usa en el art. 332 la Comisión, puesto que la forma larga y ríspida es pleonástica; Ayuntamiento (de ayuntar) acción y efecto de ayuntar o ayuntarse, es tener cópula carnal, y equivale a decirse: "El estupro o ayuntamiento (cópula carnal) carnal, normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino, esto es, a repetir dos veces el mismo término "carnal" y toda esta larga frase para hablar simplemente de la violación de una mujer o sea casi incorporando el texto primitivo francés.

Corrijo la forma ampulosa y demasiado larga del texto que propone la Comisión que sobrepasa en extensión e incorrección al existente en nuestro Código, y que contrasta con la sobriedad del francés que se reduce a decir: "Cualquiera que hubiera cometido el crimen de violación etc.".- Los Códigos modernos huyen de los períodos largos y prefieren los cortos, separados con punto y se

guido en vez de las enumeraciones en que se utilizan las comas y punto y coma proscritas. Véanse en tal sentido los Códigos penales suizo, holandés, uruguayo, mexicano, brasilero y de Defensa social cubano. Dejo las mismas penas del proyecto del Poder Ejecutivo por mas que me parecen muy graves pero he atendido a la realidad dominicana que lo exige por la frecuencia de los atentados al pudor y los abusos deshonestos. Suprimo el párrafo del art. 332 tanto en el proyecto del Ejecutivo como en el de la Comisión Permanente de Justicia, porque éste no es su lugar, sino en el art. 331 en que se trata del atentado al pudor, pues el mismo texto francés aunque lo confunde en un mismo precepto lo separa en cláusula aparte y no en párrafo que siempre es una deducción del texto del cuerpo legal principal del artículo a que alude. Además la falta de método en que pudiera incurrir el legislador francés de principios del siglo XIX, repetimos, no autoriza al legislador dominicano de mediados del siglo XX, a hacer lo mismo, por obedecer a una tradición jurídica que no tiene explicación cuando es para innovarla en un sentido mejor. Los principiantes de hoy pueden enseñar algo a los maestros de ayer.

ARTICULO 333.-

CODIGO FRANCES (1)

333.- Si les coupables sont les ascendants de la personne sur laquelle a été sommis l'attentat, s'ils sont de la classe de ceux qui ont autorité sur elle, s'ils sont ses instituteurs ou ses serviteurs à gages, ou serviteurs à gages des personnes, s'ils son fonctionnaires ou ministres d'un culte, ou si le coupable, quel qu'il soit, a été aidé dans son crime para une ou plusieurs perssonnes, la peine sera celle des travaux forcés a temps, dans le cas prévu para le paragraphe 1er de l'article 331, et des travaux forcés a perpetuité, dans les cas prévus par l'article precedent.

(1) Este texto fué el modificativo del art. 333 del texto francés napoleónico, y el cual introdujo la ley del 13 de mayo del 1865.-

CODIGO DOMINICANO

Art. 333.- Los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores, se castigarán con la pena de detención, en el caso del art. 331; con el máximum de la de trabajos públicos, en el primer caso del art. 332; con la de detención, si se hallan comprendidos en el 2o. caso del mismo artículo 332; y con la reclusión para su tercer caso, si se hallan en una de las categorías siguientes: 1o. si fueren ascendientes de la persona agraviada, o si ejercen autoridad sobre ella; 2o. si fueren maestros, tutores, preceptores, criados, asalariados de aquellas personas expresadas en estos párrafos; 3o. si para cometer el delito han sido ayudados por una o mas personas; 4o. si son funcionarios o empleados públicos, o sacerdotes o ministros de un culto.-

PROYECTO DE LA COMISION

Art. 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del art. 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho ha ya sido cometido por un ascendiente de la victima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la victima, o por el criado de un ascendiente de dicha victima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un sacerdote o ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del art. 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o más años de edad pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención si dicha edad fuese de 18 o más años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

MODIFICACION DE MEJIA RICART

Art. 333.- Constituirá una agravación del delito de estupro o violación previsto en el artículo anterior, el hecho de que lo cometiere un ascendiente de la víctima, autoridad pública, sacerdote o ministro de un culto, tutor, maestro, preceptor o custodio y hasta criado doméstico de la estuprada si ella fuese de 11 años o más pero menor de 18.-

Párrafo I.- Será del mismo modo una agravación de este delito de estupro, el hecho de que la violencia a la víctima se cometiere con el concurso simultaneo de dos o más personas, o si para realizar el hecho se sustrajo a la mujer de su domicilio.

Párrafo II.- En el caso de que concurriese en este delito una o más circunstancias agravantes, se aplicará a su autor la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos, si la edad de la víctima fuese mayor de 11 años, pero menor de 18, y sólo de 3 a 5 años de dichos trabajos públicos, en el caso de que tuviera la estuprada 18 o más años de edad.

El Código francés modificado por la ley del 1863, trata sólo de la agravación del "atentado" confundiendo el estupro, el atentado al pudor y el abuso deshonesto, pero no lo dice expresamente como el texto del Código dominicano en vigor que se refiere a "los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores", estableciéndose en este precepto una serie de penas para delitos que como dije deben figurar aparte como en el proyecto que proponemos, por razones de método y lógica y hasta de ordenación que debe ser cualidad máscula de todo Código. Además la Comisión al enmendar la plana al traductor del 1875, proponiendo otra redacción del art. 333, establece mayor confusión en la materia y crea un precepto kilométrico de casi dos páginas en maquinilla, imposible de leer y de digerir, con frases ociosas, lo cual trato de impedir con un texto claro, preciso y de gran economía de estilo.- Omitimos sólo en el artículo 333 lo que dije respecto el art. 331 para los casos previstos de atentado al pudor porque es allá y no aquí donde deben figurar en un código ordenado y científico.- Bastará subir al máximo de la pena aplicable a cada caso de atentado al pudor previsto en el art. 331, y no el exceso de castigo que pide el proyecto de la Comisión en el artículo 333.-

-----0-----

reb.-